

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**CREACION SERVICIO PATROCINIO JURIDICO DE NIÑAS, NIÑOS Y  
ADOLESCENTES**

**TITULO I. CREACION**

ARTÍCULO 1.- Instituyese en el ámbito de la Provincia de Santa Fe, el servicio de patrocinio jurídico de Niñas, Niños y Adolescentes para la defensa material y técnica de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante cualquier procedimiento administrativo o judicial que los afecte, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 12, incisos 1) y 2) de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, el artículo 27 de la ley nacional 26.061, el artículo 22 de la Ley nacional 26.657 y los artículos 4, 8, 21 y 25 de la Ley Provincial 12.967.

ARTÍCULO 2.- El abogado o abogada actuara en carácter de parte, sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Asesor de Niñas, Niños y Adolescentes, y tendrá a su cargo la defensa material y técnica de los intereses particulares del niño, niña o adolescente, a fin de que se dicte una decisión favorable a su voluntad, velando por el reconocimiento de todos los derechos y garantías que les confiere el ordenamiento jurídico vigente. A tales fines, debe entrevistarse con el niño, niña o adolescente, informarlo debidamente de sus derechos y de cuanto suceda en el



procedimiento, y llevar a cabo todas las estrategias procesales pertinentes, entre ellas ofrecer y controlar prueba, participar en las audiencias y apelar decisores contrarias al interés superior protegido.

ARTÍCULO 3.- En los procedimientos o procesos indicados en la presente Ley, será obligatorio informar al niño, niña y adolescente de su derecho a ser legalmente representado por un Abogado o Abogada del Niño. La asistencia jurídica y la defensa técnica será instada y provista a partir de criterios interdisciplinarios de intervención en función de la capacidad progresiva y fundados en el interés superior de niños, niñas y adolescentes, en el derecho a ser oídos y de que su palabra sea tenida en cuenta.

## TITULO II. REGISTRO PÚBLICO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 4.- Créase el Registro Público de Abogados y Abogadas especializados en Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, con el objeto de organizar la prestación de los servicios profesionales a fin de procurar la asignación de abogadas y abogados toda vez que sean solicitados por los organismos administrativos o judiciales, o por los propios niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 5.- Funciones del Registro Público Especializado de Abogados y Abogadas de Niñas, Niños y Adolescentes.

Son funciones del Registro creado en el artículo 4º las siguientes:

- A. Establecer los requisitos para la inscripción bianual, abierta y pública en el Registro de los aspirantes a integrar el Registro Público.
- B. Evaluar los antecedentes curriculares de los abogados/as aspirantes a la Inscripción en el Registro, quienes deben acreditar especialidad y experiencia en la materia.
- C. Llevar a cabo la selección de profesionales y conformar la integración de la lista del Registro de manera bianual.
- D. Difundir la nómina de los Abogados y Abogadas del Niño, Niña y



Adolescente inscriptos en el Registro Público Especializado de Abogados y Abogadas de Niñas, Niños y Adolescentes, a través de todos los recursos informativos posibles con el objeto de garantizar su accesibilidad, y transparencia en la asignación.

E. Asignar los abogados o abogadas en todos los casos en los que le sea solicitado, teniendo en consideración la cantidad de asignaciones previas, manteniendo siempre un porcentaje igualitario de designaciones para cada profesional integrante de la nómina.

F. Reasignar un nuevo abogado o abogada en caso de solicitud fundada del niño, niña o adolescente o del propio profesional.

G. Brindar capacitaciones de actualización profesional a través de la celebración de convenios con Universidades, colegios de abogados y organizaciones de la sociedad civil.

H. Sistematizar periódicamente la información resultante y efectuar un análisis en forma semestral.

I. Reglamentar su funcionamiento en un plazo no mayor a 90 (noventa) días de su constitución.

### TITULO III. PROCEDIMIENTO DE DESIGNACION

ARTÍCULO 6.- Al iniciarse un procedimiento administrativo o judicial en los que estén involucrados o afectados intereses y/o derechos de niños, niñas o adolescentes, la autoridad administrativa o judicial interviniente, deberá hacer saber al niño, niña o adolescente, bajo sanción de nulidad, que tiene derecho a designar un abogado o abogada personal, y en caso de no contar con uno de su confianza, deberá requerirle al Registro Público Especializado de Abogados y Abogadas de Niñas, Niños y Adolescentes le proporcione uno.

ARTÍCULO 6 BIS.- Cuando la edad o grado de madurez del niño, niña o adolescente lo requiera, y ante una situación de afectación grave de sus derechos, será obligación de la autoridad administrativa o judicial proponer y solicitar al Registro con criterio interdisciplinario, la designación de un



abogado/a del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 7.- A los fines de garantizar la comunicación inmediata entre el niño, niña o adolescente y el abogado asignado por el Registro Público Especializado, éste deberá identificar al mismo a la brevedad y facilitar su contacto con el niño, niña o adolescente para que autorice o no su designación. La decisión del niño, niña o adolescente deberá constar en el expediente administrativo o judicial según corresponda.

ARTÍCULO 8.- La nómina de abogados seleccionados por el Registro, deberá ser difundida a fin de garantizar su accesibilidad pública y transparencia a través de todos los recursos informativos con que cuenta la Corte Suprema de Justicia Provincial, la Defensoría Provincial de Niños, Niñas y Adolescentes, y los Servicios dependientes del Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, dependiente del Poder Ejecutivo provincial.

#### TÍTULO IV. HONORARIOS

ARTÍCULO 9.- El Estado Provincial se hará cargo del pago de los honorarios derivados de la actuación de los abogados patrocinantes de los niños, niñas o adolescentes, quedando exceptuado de dicha carga cuando los progenitores del Niño, Niña o Adolescente sean solventes económicamente y no hayan dado origen al litigio.

#### TITULO V. DE LA COMISION ASESORA

ARTICULO 10.- Créese la Comisión Asesora del Servicio de Patrocinio Jurídico de niños, niñas y adolescentes. La misma estará integrada por un representante del Colegio de Abogados de la Ciudad de Santa Fe, un representante del Colegio de Abogados de la Ciudad de Rosario, un representante de la UNL, un representante de la UNR, cuatro representantes de Organizaciones no gubernamentales especializadas en la

*"2017 - Santa Fe Tiene Memoria - 35 Años - MALVINAS ARGENTINAS"*

General López 3055 - (S3000DCO) - Santa Fe - República Argentina



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

materia, correspondiendo tres representantes a la Ciudad de Rosario y un representante a la Ciudad de Santa Fe, un magistrado de los Tribunales Colegiados de Familia de Rosario, y un representante de la Defensoría Provincial de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia.

ARTÍCULO 11.- Funciones de la Comisión Asesora:

1. Recepcionar y evacuar en forma expresa y por escrito las consultas que le sean formuladas por el Registro Público Especializado de Abogados y Abogadas de Niñas, Niños y Adolescentes.
2. Realizar reuniones ad hoc para tratar temas específicos, o temas que por su gravedad, trascendencia pública o repercusión social requieran del asesoramiento de este Consejo.
3. Evaluar el funcionamiento del Registro Público de Niñas, Niños y Adolescentes, analizar la proporcionalidad de asignaciones a los profesionales integrantes de la nómina y proponer lo que considere pertinente al Registro.

TITULO VI. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS


ARTÍCULO 12.- Autorizar al Poder Ejecutivo y a la Corte Suprema de Justicia Provincial a realizar las adecuaciones presupuestarias y la asignación de los recursos necesarios para la implementación de la presente Ley.

ARTICULO 13.- Será autoridad de aplicación de la presente ley la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 14.- De forma.



Rubén Giustiniani  
Diputado Provincial



SILVIA AUGSBURGER  
Diputada Provincial



CARLOS DEL FRADE  
Diputado Provincial



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente

El artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño señala: "...1.-Los Estados Partes en la presente Convención garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2.-Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, de conformidad con las normas de procedimiento de la ley nacional...".

En este sentido, el artículo 27 de la ley nacional 26.061, de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, expresa textualmente: "...**GARANTIAS MINIMAS DE PROCEDIMIENTOS. GARANTIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS.** Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los Tratados Internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente, b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte, c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine, d) A participar activamente en todo el procedimiento; e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte...".

El Decreto 415/06 del Poder Ejecutivo Nacional no solo ratifica el artículo 27 de la ley 26.061, sino que establece el derecho a la asistencia letrada de un



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

abogado que represente los intereses personales e individuales de la niña, niño o adolescente, asistencia que deberá ser, sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Ministerio Pupilar. Agrega además el decreto de referencia una convocatoria a todas las jurisdicciones a los fines de que instrumenten a la brevedad los servicios jurídicos que garanticen los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el marco de la Ley N° 26.061.

A tal efecto el abanico de posibilidades resulta amplio en miras a generar los registros públicos y abiertos de profesionales del derecho especializados, pudiendo recurrir a profesionales del Derecho que integren diferentes nóminas de agentes públicos, pudiendo el Poder ejecutivo y el judicial, generar convenios con organizaciones no gubernamentales, con Colegios de Abogados o Universidades Nacionales, o integrar una Nómina permanente de abogados especializados que actuaran de oficio en el marco de la CSJP, la que se renovara bianualmente.

En este marco, la Ley Provincial n° 12.967 de creación del Sistema Provincial de Protección Integral de la Infancia, establece en su art. 25: "... *GARANTÍAS MÍNIMAS DE PROCEDIMIENTO. GARANTÍAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. Los organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes, en cualquier procedimiento judicial o administrativo en que sean parte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:...* b) *Ser oído por la autoridad competente cada vez que así lo solicite.* c) *Al pleno y formal conocimiento en forma adecuada al nivel cultural y madurez del niño, niña o adolescente del acto que se le atribuye y de las garantías procesales que le corresponden.* d) *Participar activamente en todo el procedimiento.* e) *Ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia, en forma privada y confidencial desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo afecte. En caso de carecer de medios económicos, el Estado debe designarle un letrado de la lista de abogados de oficio...*h) A

"2017 - Santa Fe Tiene Memoria - 35 Años - MALVINAS ARGENTINAS"

General López 3055 - (S3000DCO) - Santa Fe - República Argentina



*recurrir ante el Superior cualquier decisión que lo afecte...".*

En este sentido, el sistema general de garantías Judiciales y Procesales se encuentra plasmado en el artículo 18 de la Constitución Nacional y constituye la base de todo el sistema de derechos y garantías procesales tanto a nivel Federal como local. También integran esta estructura de garantías el artículo 75 inc. 22 de la CN en función de los artículos 8 y 25 del PSJCR así como también por los artículos 6, 7 y 9 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe.

Sobre este marco legal se esgrime el Derecho a un Debido Proceso y un Adecuado Derecho de Defensa de los niños, niñas y adolescentes, la que se cimienta en la garantía Convencional de los mismos a ser escuchados y que su opinión sea tendida especialmente en cuenta en cada cuestión atinente a sus derechos esenciales, así como lo es el de ser asistidos y patrocinados legalmente en cada proceso administrativo o judicial ante cuestiones que afecten sus Derechos.

Algunas de las cuestiones temáticas que generaron discusión doctrinaria y diferentes posicionamientos ha sido la atinente a la capacidad jurídica de los niños a los fines de designar asistencia técnica.

Así sostiene Marisa Herrera en sus comentarios al nuevo código civil y comercial en relación a la capacidad jurídica de las niñas, niños y adolescentes para realizar actos jurídicos establecida en nuestro código civil, en función del discernimiento o grado de madurez para la designación de abogado, *"...En efecto, luego de la sanción de la ley 26.061 los precedentes judiciales y opiniones académicas se alinearon principalmente en tres posturas: la que entendía que en función de la aplicación del art. 921 CC, que establecía el discernimiento para los actos lícitos en la edad de 14 años, hasta dicha edad el niño no contaba con la capacidad suficiente como para designar un abogado, correspondiendo en su lugar la actuación de un tutor especial — esta fue la doctrina de la Corte Federal hasta la fecha—; la posición que sostenía que la ley 26.061 no introdujo distinciones en punto a la facultad de actuar con patrocinio propio, por lo que todo niño puede hacerlo —en esta línea la Defensoría General de la Nación oportunamente instruyó a sus Defensores de Menores a efectos de que en*





*todos los procesos en los que intervengan personas menores de edad soliciten la designación de abogado para su asistencia—; finalmente, en un criterio más permeable o subjetivo, la corriente que sostenía que la facultad de designación de abogado del niño se supeditaba a la madurez y desarrollo del menor, considerando la materia debatida y conveniencia de su designación en el caso concreto...” (HERRERA, Marisa, y otros directores. Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Título preliminar y Libro primero. INFOJUS. Buenos Aires. 2015. pág. 69)*

Por otro lado, cabe señalar que la figura del Abogado del Niño, Niña y Adolescente, no debe confundirse con la del Defensor de los Derechos del Niño, que establece e incorpora el artículo 47 de la ley 26.061, el cual es un órgano de contralor.

La Opinión Consultiva 17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció la defensa técnica de los niños, niñas y adolescentes en los siguientes términos, *“...el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo, sea en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso al menor, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso...”*.

El principio de igualdad establecido en el artículo 16 Constitución Nacional, así como la prohibición de la discriminación a los niños, niñas y adolescentes prevista en el artículo 2 Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, se integran a toda la estructura de garantías que comprende al debido proceso legal del artículo 18 de nuestra carta magna.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en una opinión consultiva ha dicho: *“...Que en los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal. Esto abarca las reglas correspondientes a juez natural --competente, independiente e imparcial- doble instancia, presunción de inocencia, contradicción y audiencia y defensa, atendiendo las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras*



*materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos...".*

El interés superior del niño es de vital y superlativa importancia en cuanto al debido proceso legal, y se encuentra descripto en el artículo 3 inciso 1° de la Convención *"...en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño..."*.

El derecho de defensa es inescindible al debido proceso, y se materializa en acción y excepción durante todo el proceso; es como dice el artículo 18 de nuestra Carta Magna "inviolable".

En la defensa a los niños hubo una evolución respecto de este derecho, primero desde que no era necesario un abogado defensor en las causas judiciales que lo afectaban basadas en leyes tutelares de menores que los consideraban como objetos de un proceso, pasando por la sanción de la CDN y su constitucionalización, hechos que implicaron un cambio de paradigma en materia de Niñez, consolidándose a través de la nueva legislación los principios de protección integral de la infancia e Interés superior del niño, llegando hasta el momento actual que nos plantea algunos desafíos, como lo es poder garantizar material y formalmente el derecho de defensa de los niños, ya reconocido positivamente por toda nuestra legislación en todos sus niveles.

La forma de involucrar al niño o adolescente en la resolución de temas que lo afectan directa y gravemente, determina aspectos relevantes en la construcción del caso, y tiene relación inescindible con su derecho a la defensa en los ámbitos administrativos y judiciales. Es indispensable ofrecer defensa jurídica autónoma al niño, de modo de garantizar su derecho a participar en la toma de decisiones, y con el objeto de evitar o amortiguar los impactos que muchas veces producen las disputas entre los progenitores. De esta forma el patrocinio Jurídico especializado y la defensa técnica al servicio de la efectiva participación del niño en la toma de



decisiones que afectan su vida, debe, por imperio Convencional, adoptar la forma de un Abogado del Niño.

Es necesario un marco regulatorio que contemple la capacitación y formación de los profesionales, actualización permanente, supervisión y financiamiento de la actividad, gratuidad del servicio que se preste al niño, niña o adolescente, garantizando el acceso en forma gratuita a distintos profesionales cuya idoneidad el Estado les garantiza, a fin de que el registro pueda designar a aquel con el cual el niño pueda establecer un vínculo personal que satisfaga sus expectativas.

La tarea presupone modificar conceptos arraigados en el Derecho de familia y en cuanto a la representación legal de los "menores", elaborados en su mayoría en el siglo XIX, y aplicar el Derecho desde nuevos paradigmas de niñez y de familia, a efectos de lograr que los niños, niñas y adolescentes puedan tener en el proceso una participación auténtica y significativa en función de sus calidades de sujetos de derechos.

Existen diversos antecedentes de litigación y defensa técnica de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en Argentina, la más sobresaliente y pionera es la Fundación Sur Argentina como una de las organizaciones no gubernamentales con sede en la Ciudad de Buenos Aires. Existen experiencias en los Colegios Públicos de Abogados de la mayoría de las Provincias en la conformación de listado o registro de profesionales especializados en Niñez a los fines de prestar servicios de asistencia y defensa técnica material gratuita a Niños, Niñas y Adolescentes sometidos a procesos judiciales o administrativos. En este sentido podemos mencionar las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe, Entre Ríos.

También la práctica de los tribunales colegiados de familia ha ido instalando parcialmente la necesidad de la actuación de la figura del abogado del niño en casos concretos que revestían importante nivel de afectación de los niños en el marco de las disputas de los progenitores. Por ejemplo en discusiones respecto de cambio de centro de vida de uno de los padres, en general resistido por el otro, lo ejemplifica la trascendencia que tiene el rol del niño en ese tipo de procesos a través de su patrocinante.

Asimismo, la Asesoría General Tutelar de la Ciudad de Buenos Aires,



dependiente del Ministerio Público Tutelar, en el marco de resignificar su rol en función de una interpretación integral y armónica de la Ley 1903 y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las leyes nacionales específicas, ha creado por medio de la Resolución AGT Nº 210/2011 un Equipo Público de Abogados del Niño con el objeto de ejercer la defensa técnica en los casos de niñas, niños y adolescentes separados de su familia e ingresados a una institución de albergue, así como también, de aquellos internados en hospitales monovalentes de la Ciudad de Buenos Aires por razones de salud mental, dando cumplimiento no sólo a la norma contenida en el art. 27 inc c) de la Ley Nº 26.061, sino también a la norma del art. 22 de la Ley Nacional de Salud Mental, Nº26.657, la cual establece que la persona internada en forma involuntaria tiene derecho a designar un abogado y si no lo hiciere el Estado debe proporcionarle uno desde el momento de la internación. El mencionado Equipo concluyó su experiencia piloto a comienzos de 2013, momento en el cual, por Res. AGT. Nº 24/2013, se dispuso la ampliación de su estructura.

De las provincias que ya han incorporado la figura del Abogado del Niño, podemos citar a Chubut y la Ciudad de Buenos Aires.

La Provincia de Corrientes regula específicamente en el artículo 41 de su actual Constitución Provincial reformada en 2007, la garantía de defensa en los siguientes términos: *"...El Estado asegura a los niños, niñas y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte los siguientes derechos y garantías: a ser oídos por la autoridad competente, a que su opinión sea tomada en cuenta al momento de arribar a una decisión que los afecte y a ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento administrativo que los incluya. Si carecieren de recursos económicos el Estado deberá asignarles de oficio un letrado que los patrocine..."*.

La provincia de Santa Cruz también incorpora la figura del abogado del Niño en el Capítulo II de su ley de protección y promoción, creando un Registro Provincial de Abogados Patrocinantes de Niños, Niñas y Adolescentes, dejando los honorarios a cargo de los progenitores.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE


La provincia de Buenos Aires cuenta con un Proyecto de Ley que presenta estado parlamentario para la creación de esta figura, instituyendo un Registro de Abogados del Niño dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

La Provincia de Santa Fe, no puede seguir demorando la implementación institucional de una figura de vital importancia como es el Abogado del Niño, Niña y Adolescente, que garantice a todos los niños, niñas y adolescentes el derecho a ser asesorados y patrocinados por un letrado defensor cada vez que se encuentren con un derecho vulnerado y ante un proceso administrativo o judicial que los afecte.

En tal sentido, la necesidad de organizar la implementación de un servicio de patrocinio jurídico mediante la creación de un registro público articulando tanto con el Colegio de Abogados de la Provincia, la Subsecretaría de Niñez, la Defensoría Provincial de Niños y la Corte Suprema de Justicia con el objeto de garantizar la eficaz prestación de administración de justicia y el cumplimiento de estándares internacionales en protección integral de la infancia.

Con este marco que establece nuestra legislación local, Nacional e Internacional, en cumplimiento de las obligaciones Internacionales asumidas por nuestro País es que se eleva la presente propuesta, que tiene por objeto asegurar el cumplimiento de todos los derechos y garantías derivados del debido proceso a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren sometidos a un procedimiento administrativo o judicial en virtud de la existencia de un derecho vulnerado en el ámbito de la Provincia de Santa Fe.

Es por todo lo expuesto que solicitamos a las/los legisladores que acompañen la presente propuesta.



**Rubén Giustiniani**  
Diputado Provincial



**SILVIA AUGSBURGER**  
Diputada Provincial



**CARLOS DEL FRAIDE**  
Diputado Provincial